

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, informando que se observa memorial suscrito por las partes con fecha anterior a la notificación por estado del auto que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, 16 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.343.**  
(Radicación: 2019-00746-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. contra KHAMSA S.A.S., observa el despacho memorial con fecha anterior a la notificación por estado del auto que antecede, memorial por medio del cual la parte demandada se está notificando por conducta concluyente.

Así las cosas, deberá dejarse sin efecto el auto interlocutorio inmediatamente anterior, y proceder a dar trámite al memorial recibido el 20 de enero de la presente anualidad. Además, en dicho memorial las partes solicitan suspensión procesal.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio obrante a folio 48, en toda su integridad, por lo expuesto.
- 2.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada KHAMSA S.A.S., a través de su representante legal AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con CC.80.401.255, del auto de mandamiento ejecutivo # 2199 calendado 15 de agosto de 2019.
- 3.- **SUSPENDER** el trámite procesal en el asunto de autos, por el término de 3 meses contados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta el 9 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso en virtud al acuerdo extraprocesal realizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Cta.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEB 2021

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 2199  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0746  
CALI, quince de agosto de dos mil diecinueve

La Sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. Nit. 901.128.889-1 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la Sociedad KHAMSA S.A.S. Nit. 901.094.751-4 representada legalmente por el Sr. AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, o quien sus veces haga.

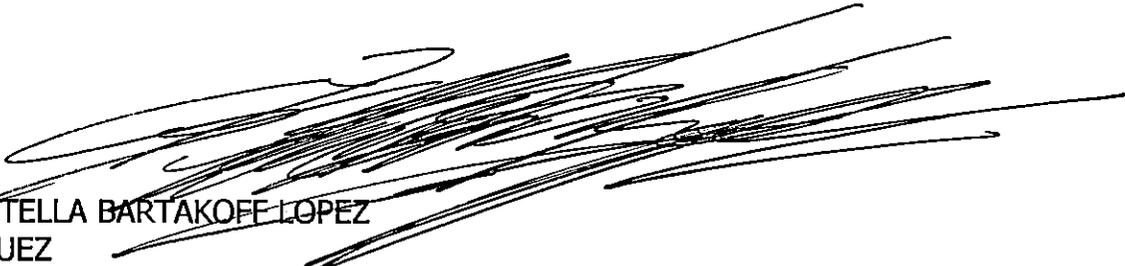
El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

**R E S U E L V E:**

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a la Sociedad demandada KHAMSA S.A.S., a favor de CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.044.833,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0036.
- 2.- \$4.129.701,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0037.
- 3.- \$20.398.344,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0038.
- 4.- \$6.058.221,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0074.
- 5. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
- 6. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
- 7. TENGASE al Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con CC. 16.686.759 y T.P. No. 67771 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior
CAL	<u>21</u> / <u>AGO</u> 20 <u>19</u>
La Secretaria	

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-REPARTO-  
E.....S.....D.**

*Copia  
Traslado  
2019  
746*

**PARTES DEL PROCESO:****PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.****DTE: CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. NIT N° 901.128.889-1****DDO: KHAMSA S.A.S. NIT N° 901.094.751-4**

**CARLOS HERNAN VEGA CASTRO**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.N° 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P.N° 67.771 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT N° 901.128.889-1, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES** *contra* la sociedad **KHAMSA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali (V), identificada con el NIT # 901.094.751-4, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), con Matricula Mercantil N° 735374-16, cuyo Representante Legal es el señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, identificado con la C.C # 80.401.255; demanda la cual fundamento en los siguientes :

**HECHOS**

- 1.- La sociedad **KHAMSA S.A.S.**, identificada con el NIT # 901.094.751-4, legalmente constituida y domiciliada en Cali (V); **ACEPTO** pagar a favor de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.**, las siguientes Facturas de Venta:
  - A. Factura de Venta N° 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de 044.833,00.
  - B. Factura de Venta N° 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018 por valor de \$4.129.701,00
  - C. Factura de Venta N° 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$20.398.344,00.
  - D. Factura de Venta N° 0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018 por valor de \$6.058.221,00.
- 2.- La Sociedad demandada **KHAMSA S.A.S.**, no ha solucionado a la fecha esta obligación contraída como principal y la sociedad demandada no ha cancelado el capital.
- 3.- El señor **MAURICIO MONROY**, representante legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.**, me ha conferido poder suficiente para iniciar el

correspondiente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

- 4.- Las Factura de Venta Números: Factura de Venta N° 0036, N° 0037, N° 0038 y N° 0074; a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. están de plazo vencido, provienen de la sociedad deudora y se hallan amparadas por una presunción legal de autenticidad, son una obligación clara, expresa y actualmente exigible; constituye plena prueba contra la sociedad deudora y la obligación que costa puede ser demandada ejecutivamente.
- 5.- En escrito separado presento Demanda de Medidas Cautelares para que sean resueltas simultáneamente con la presente demanda.

En vista de los anteriores hechos y como consecuencia lógica de ellos respetuosamente me permito presentar al despacho las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago EN FAVOR de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali (V), sociedad identificada con el NIT N° 901.128.889-1, en calidad de sociedad beneficiaria de los citados títulos valores y EN CONTRA de la sociedad **KHAMSA S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali, sociedad identificada con el NIT N° 901.094.751-4, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), la cual tiene como Representante Legal al señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, identificado con la C.C.# 80.401.255; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.044.833,00)** M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018;
- 2.- **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$4.129.701,00)** M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018;
- 3.- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.398.344,00)** M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018;
- 4.- **SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 6.058.221,00)** M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta #0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018;
- 5.- Por las costas, costos y agencias en derecho que por motivo de la presente ejecución se lleguen a causar, más los honorarios profesionales.
- 6.- Solicito al señor Juez reconocerme personería suficiente para obrar dentro de los términos del mandato conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de esta acción las siguientes normas:

- 1.- Artículos: 619 a 647, 772 a 779, y 884 del Código de Comercio.
- 2.- Ley 1231 de 2008: Artículos 1, 2 y 3.
- 3.- Código General del Proceso. Artículo 23 Nral 5; Artículo 25, Artículo 26, Artículo 28 Nral 3º, Artículos 422 a 445.

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el último no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

El comprador puede aceptar la factura de dos formas a saber.

1. Inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido.  
Dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarlo, o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura.
2. No hacer nada y esperar que transcurran los 10 días calendario que tiene para aceptar la factura.

Como se observa, el comprador cuenta con 10 días calendarios contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, sino lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita.

Veamos lo que dice el inciso 3 del artículo 773 del código de comercio modificado por la ley 1676 de 2013:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Es decir que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 3 días calendarios siguientes a la fecha en que la recibe, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

La Ley 1673 de 2013 disminuyó el tiempo para reclamar de 10 días a 3 días hábiles, lo que acorta el plazo para que el comprador o adquirente rechace la factura.

**Y demás normas concordantes y complementarias.**

## CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Estimo la cuantía en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 31.631.099,00) M/CTE distribuidos así:

- 1.- \$ 1.044.833,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0036;
- 2.- \$ 4.129.701,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0037;
- 3.- \$ 20.398.344,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0038;
- 4.- \$ 6.058.221,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0074;

Sírvase, Señor Juez, darle a esta demanda el trámite adecuado para un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

Por razón de la cuantía, por el domicilio principal de la sociedad demandada, la cual esta radicada en la Carrera 66-A # 11-61 Apartamento 201 Barrio El Limonar (COMUNA 17) en la Ciudad de Cali y por la naturaleza del proceso es Usted competente Señor Juez. Sírvase, Señor Juez, darle a esta demanda el trámite adecuado para un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

## PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Factura de Venta N° 0036, Factura de Venta N° 0037, Factura de Venta N° 0038 y Factura de Venta N° 0074.
- 2.- Poder debidamente otorgado por el Señor MAURICIO MONROY.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de KHAMSA S.A.S.
- 5.- Escrito de Medidas Cautelares para que sean resueltas simultáneamente con la demanda.
- 6.- Con el presente escrito estoy aportando dos (2) CD, uno para el traslado a la sociedad demandada y otro CD para el archivo del Juzgado.
- 7.- Copia de la demanda y todos sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- 8.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las que a mí correspondan las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 83-A # 48-24 en la Ciudad de Cali (V). El abogado, CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, apoderado de la parte demandante posee como dirección de correo electrónico la siguiente: [asesorias\\_del\\_valle@hotmail.com](mailto:asesorias_del_valle@hotmail.com)

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., recibirá notificaciones judiciales en la Calle 3-A N° 66-69 en la Ciudad de Cali (V). La parte demandante CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. posee como dirección de correo electrónico la siguiente: [maom15@hotmail.com](mailto:maom15@hotmail.com)

El Representante Legal de la sociedad KHAMSA S.A.S. sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Cali (V), recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 66-A N° 11-61 Apartamento 201 Barrio El Limonar (COMUNA 17) en la Ciudad de Cali (V). La parte demandada

**KHAMSA S.A.S. posee como dirección de correo electrónico la siguiente:**  
**gerencia@kamsa-sas.com**

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el nombre completo, el domicilio y residencia, así como la dirección de correo electrónico del apoderado de la sociedad KHAMSA S.A.S.**

Del Señor Juez,



**CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.**

C.C. N° 16.686.759 DE CALI.  
T.P. N° 67.771 DEL C.S.J.



Todo en Obra Civil  
Régimen Común  
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95  
Mail: maom15@hotmail.com  
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA	
Nº 0036	
Nit.	Fecha
901.094.751-4	23/11/2017
Teléfono:	

Cliente: KHANSA S.A.S  
Dirección: Calle 3ra Oeste # 56-100

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vf. UNITARIO	Vf. TOTAL
90	Netos lineales sardineles trapezoidal obra: Ciudadela del...	1.035.000	1.035.000

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y CAUSARA INTERES DE MORAA LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO A NOMBRE O CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

SON: KHANSA S.A.S

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y RECONOCE: [Firma]

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE: [Firma]

FIRMA Y SELLO DEL EMISOR: [Firma]

C.C. NIT: [Número]

C.C. NIT: [Número]

Calle Colombia

SUBTOTAL	\$ 1.035.000
IVA	\$ 9.833
TOTAL	\$ 1.044.833



Todo en Obra Civil  
Régimen Común  
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95  
Mail: maom15@hotmail.com  
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA	
Nº 0036	
Nit.	Fecha
901.094.751-4	23/11/2017
Teléfono:	

Cliente: KHANSA S.A.S  
Dirección:

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vf. UNITARIO	Vf. TOTAL

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y CAUSARA INTERES DE MORAA LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO A NOMBRE O CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

SON: KHANSA S.A.S

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y RECONOCE: [Firma]

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE: [Firma]

FIRMA Y SELLO DEL EMISOR: [Firma]

C.C. NIT: [Número]

C.C. NIT: [Número]

SUBTOTAL	\$
IVA	\$

Impreso Por CopiAR 10007634-0 Richard Campo Tel: 3098075

Impreso Por CopiAR 10007634-0 Richard Campo Tel: 3098075



Todo en Obra Civil  
Régimen Común  
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95  
Ejil: maom15@hotmail.com  
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

**FACTURA DE VENTA**  
Nº 0074

Cliente: Khomsa S.A.S  
Dirección: Cll 3 Oeste # 56-100  
Teléfono:

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18782005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	Trabajos de instalación de telesacuducto y Alcantarillado obra Gabedelo del viento	6.000.039	6.000.039

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO EN BENEFICIO DE CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y ME OBLIGO A PAGAR:  
FIRMA Y SELLO CLIENTE C.C. 6NIT

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S  
Régimen Común  
FIRMA Y SELLO C.C. 6NIT

SUBTOTAL	\$ 6.000.039 =
IVA	\$ 54.321 =
TOTAL	\$ 6.058.221 =



Todo en Obra Civil  
Régimen Común  
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95  
Ejil: maom15@hotmail.com  
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

**FACTURA DE VENTA**  
Nº 0074

Cliente: Khomsa S.A.S  
Dirección: Cll 3 Oeste # 56-100  
Teléfono:

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18782005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	Trabajos de instalación de telesacuducto y Alcantarillado obra Gabedelo del viento	6.000.039	6.000.039

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO EN BENEFICIO DE CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y ME OBLIGO A PAGAR:  
FIRMA Y SELLO CLIENTE C.C. 6NIT

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S  
Régimen Común  
FIRMA Y SELLO C.C. 6NIT

SUBTOTAL	\$ 6.000.039 =
IVA	\$ 54.321 =
TOTAL	\$ 6.058.221 =

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-REPARTO  
E.....S.....D.

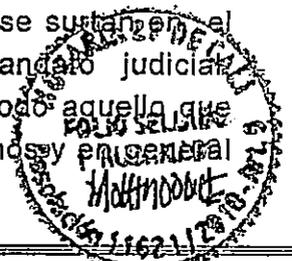


REF : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

MAURICIO MONROY, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.N. 16.768.643 expedida en Cali (V), en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali, identificada con el NIT # 901.128.889-1 y con Matricula Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali N° 1000433-16, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual acompaño; respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS HERNAN VEGA CASTRO**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.N° 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 67.771 del C.S.J; para que en nombre y representación de la referida sociedad inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO (ART. 422 C.G.P.) DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES CONTRA**: la sociedad **KHAMSA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT # 901.094.751-4, debidamente constituida y domiciliada en Cali (V), la cual tiene su domicilio principal y de notificación judicial en la Carrera 66-A # 11-61 Apartamento 201 (COMUNA 17) en la Ciudad de Cali, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), bajo la Matricula Mercantil N° 990046-16 y cuyo Representante Legal es el señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, identificado con la C.C.# 80.401.255; sociedad que se constituyó en deudora de la sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY** por el **NO PAGO** de las siguientes Facturas de Venta, a saber:

- 1.- Factura de Venta N° 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$ 1,044.833,00.
- 2.- Factura de Venta N° 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018 por valor de \$4.129.701,00
- 3.- Factura de Venta N° 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$20.398.344,00.
- 4.- Factura de Venta N° 0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018 por valor de \$6.058.221,00

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, disponer, revocar, interpelar en todas las instancias, audiencias y diligencias que se surtaren en el presente proceso, desarrollar todas las actividades propias del mandato judicial, solicitar medidas cautelares, hacer postura por el crédito, presentar todo aquello que en derecho sea necesario y pertinente para la defensa de mis derechos y en general







**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



54968

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

**MAURICIO MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016768643 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4zku9ypl73r6  
26/07/2019 - 08:56:19:168



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes MAURICIO MONROY y que contiene la siguiente información PODER.



*M. Olave*



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA

Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4zku9ypl73r6

COLOMBIA  
Cali  
www...



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:08:09 PM

Recibo No. 7299310, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819QVBPTU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.  
Nit: 901128889-1  
Domicilio principal: Cali.

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 1000433-16  
Fecha de matrícula: 02 de Noviembre de 2017  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019.  
Grupo NIF: Grupo 3

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 3 A NRO 66 - 69  
Municipio: Cali-Valle  
Correo electrónico: [maom15@hotmail.com](mailto:maom15@hotmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3427113  
Teléfono comercial 2: 3148887295  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 3 A NRO 66 - 69  
Municipio: Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación: [maom15@hotmail.com](mailto:maom15@hotmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3427113  
Teléfono para notificación 2: 3148887295  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:08:09 PM

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 02 de Noviembre de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Noviembre de 2017 con el No. 16904 del Libro IX, se constituyó **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.**

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA: INDEFINIDA.**

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. ADICIONALMENTE ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS. IGUALMENTE, LA EMPRESA PODRÁ DESARROLLAR REMODELACIONES DE OBRA BLANCA, OBRA GRIS, DISEÑO DE PLANOS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS, INTERVENTORIAS, ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA URBANISMOS, CIELO FALSO, ESTRUCTURAS LIVIANAS Y PANEL YESO Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ARQUITECTURA, INGENIERÍA, EN FORMAS Y TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN.**

**LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS PUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS Ó COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.**

**CAPITAL**

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	4.000
Valor nominal:	\$1.500
	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$3.000.000
No. de acciones:	2.000
Valor nominal:	\$1.500
	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$3.000.000
No. De acciones:	2.000
Valor nominal:	\$1.500



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 26 de Julio de 2018 03:08:09 PM

Recibo No. 7299310, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819DKZOLJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: KHAMSA S.A.S  
 Nit: 901094751-4  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

.....  
 \* La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que \*  
 \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula \*  
 \* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
 .....

Matrícula No: 990046-16  
 Fecha de matrícula: 30 de Junio de 2017  
 Último año renovado: 2018  
 Fecha de renovación: 16 de Febrero de 2018  
 Grupo NIF: Grupo

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CARRERA 66 A # 11 - 61 APTO 201  
 Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: gerencia@khamsa-sas.com  
 Teléfono comercial 1: 6687162  
 Teléfono comercial 2: 3185863824  
 Teléfono comercial 3: 3185863829

Dirección para notificación judicial: CARRERA 66 A # 11 - 61 APTO 201  
 Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: gerencia@kamsa-sas.com  
 Teléfono para notificación 1: 6687162  
 Teléfono para notificación 2: 3185863824  
 Teléfono para notificación 3: 3185863829

La persona jurídica KHAMSA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 04 de Abril de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2017 con el No. 11160 del Libro IX, Se constituyó **KHAMSA S.A.S**

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A) COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN. B) ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN. C) DEMÁS ACTIVIDADES LICITAS.

**PARÁGRAFO:** EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE DICHO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MISMO. B) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTES DE FIRMA NACIONALES O EXTRANJEROS QUE SE OCUPEN EN LOS MISMOS O SIMILARES NEGOCIOS O ACTIVIDADES. C) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR, A CUALQUIER TÍTULO, LOS BIENES DE QUE DUENO. D) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS Y DE CRÉDITOS EXTRA BANCARIOS ACTIVO O PASIVO, ASÍ COMO DAR SUS BIENES GARANTÍA. E) TOMAR O DAR EN ARRIENDO BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

**CAPITAL**

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$400.000.000  
 No. de acciones: 40.000  
 Valor nominal: \$10.000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$200.000.000  
 No. de acciones: 20.000  
 Valor nominal: \$10.000

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$200.000.000  
 No. De acciones: 20.000  
 Valor nominal: \$10.000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDOS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES:

- A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- B) JUNTA DIRECTIVA
- C) GERENTE

FUNCIONES: SERÁN FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ENTRE OTRAS:

F) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA, RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

JUNTA DIRECTIVA COMPOSICION: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE DOS (2) MIEMBROS PRINCIPALES Y UN SUPLENTE QUE PODRÍAN REEMPLAZAR CUALQUER AUSENCIA DE UNO DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES.

FUNCIONES: SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS:

5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS CUALQUIER QUE SEA SU CUANTÍA, RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

DEL GERENTE, EL GERENTE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, NO OBTANTE, LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DETERMINAR LA NECESIDAD DE NOMBRAR EL SUPLENTE DEL GERENTE CUANDO NO CONSIDERE NECESARIA QUIEN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

FUNCIONES: EL GERENTE EJERCERÁ, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. POR LO TANTO, SALVO LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON OS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 04 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017 No. 11160 del Libro IX, se designó a:

CARGO  
REPRESENTANTE LEGAL  
SUPLENTE

NOMBRE  
AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO.  
LINA MARIA GOMEZ GUTIERREZ

IDENTIFICACIÓN  
C.C. 90401255  
C.C. 31655357



**JUNTA DIRECTIVA**

Por Documento privado del 04 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017 No. 11160 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

**NOMBRE**  
 AKREM ALBERTO PEREZ SAPAH  
 AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO

**IDENTIFICACIÓN**  
 C.C.1123637918  
 C.C.80401255

**SUPLENTES**

**NOMBRE**  
 DANNA MICHELLE PEREZ SAPAH

**IDENTIFICACIÓN**  
 C.C.1123630291

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 7730  
 Actividad secundaria código CIIU: 6421  
 Otras actividades código CIIU: 6431

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta, acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:09:09 PM

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mercantil que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales,

Dado en Cali a los 26 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 03:09:09 PM

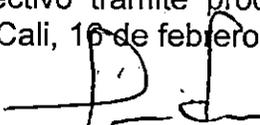
*D.M.S.*

**NO HA CUMPLIDO  
CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**

Página: 5 de 5

Scanned by CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para continuar con el respectivo trámite procesal, cual es, el de decretar las pruebas solicitadas. Provea. Cali, 16 de febrero de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.421.**  
(Radicación: 2019-00931-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACION instaurado por CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO contra NANCY MARQUEZ, se observa agotada la diligencia de inspección judicial y la parte demandante ha dado cumplimiento al requerimiento que antecede al manifestar que desiste de la prueba pericial; por tanto es procedente, decretar las demás pruebas solicitadas.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora según manifestación expresa en memorial que antecede, remitido vía email por el mandatario judicial que actualmente representa a dicho extremo litigioso (fl.63).
- 2.- DECRETESE las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes:

PARTE DEMANDANTE.

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales, las obrantes a folio del 1 al 21 del plenario.

**TESTIMONIALES:**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a las personas que se relacionan a continuación, a fin de que declaren sobre los hechos de la demandada de lo cual deberán tener pleno conocimiento; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. JOSE FERNANDO RUIZ DAZA, ANA MILENA RUIZ DAZA, y OLGA LUCÍA RUIZ DAZA.

Los anteriores testigos serán informados de la fecha para audiencia por la parte solicitante, tal como fue indicado en el libelo demandatorio.

- Se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria informe el número de identificación de cada uno de los testigos, a fin de autorizarles el ingreso el día de la audiencia; lo anterior, por protocolos de bioseguridad en virtud a la pandemia por covid-19.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese a la señora NANCY MARQUEZ en calidad de demandada para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte actora; respecto de los hechos de la demanda, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

PARTE DEMANDADA.

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales, las obrantes a folio del 44 al 54 del plenario.

**TESTIMONIALES:**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a las personas que se relacionan a continuación, a fin de que declaren sobre los hechos de la demandada de lo cual deberán tener pleno conocimiento; **testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia**. DANIEL MORA MONTENEGRO CC.6.106.206, ORLANDO MARQUEZ CC.16.241.734, y MARIA PATRICIA POLO ZULETA CC.65.729.939.

Los anteriores testigos serán informados de la fecha para audiencia por la parte solicitante.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese a la señora CARMEN HERCILIA DAZA en calidad de demandante para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

**3.- FIJESE** el día **15** del mes **marzo** del año **2021**, a la hora **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

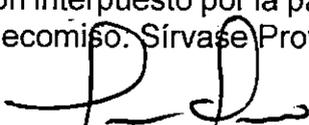
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Simulación.  
Menor Cta.  
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior  
Fecha: 18 FEB 2021  
Secretaria.

58

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada judicial; también pasa solicitud de decomiso. Sírvase Proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.422.**

(Radicación: 2020-00154-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial contra ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de sustanciación fechado 4 de noviembre de 2020, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, obrante a folio 47 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto.

Bien, sustenta el recurso la mandataria basada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual transcribe, manifestando haber cumplido con lo dispuesto pues la norma en cita no exige constancia de lectura, solo de envío.

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

- Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

- En el presente caso, el recurrente ataca en su integridad el auto de sustanciación calendarado 4 de noviembre de 2020 (fl.47), por medio del cual se le requirió para que allegara certificación de que el correo electrónico para notificar a la demandada fue leído, o abierto por el destinatario.

Debe el despacho indicar a la mandataria judicial de la parte actora, que en la certificación acuse de recibo obrante a folio 45, no se desprende que el correo hubiere sido leído (obsérvese el cuadro denominado estado de entrega, en la casilla denominada Apertura (local), se encuentra sin ninguna anotación).

Así mismo resulta pertinente aclararle a la recurrente, que a folio 46 se encuentra glosado un documento denominado "ACUSE DE APERTURA", sin embargo, quien lo abrió y a quien se encuentra dirigido nada tiene que ver con el asunto de autos, pues la notificación se envió al email [angelica.zuluaga@hotmail.com](mailto:angelica.zuluaga@hotmail.com) (ANGELICA MARÍA ZULUAGA SANTA); y el acuse de apertura es del email [mariar@mframirez.com](mailto:mariar@mframirez.com) (MARIA FERNANDA RAMIREZ PEREZ).

Si el correo electrónico llega a la bandeja del destinatario, éste se entiende recibido, pero no leído, pues en la práctica a la bandeja de entrada de un correo electrónico llegan muchos correos, pero no todos son abiertos, ni leídos por el destinatario, es esa la certificación que se requiere a fin de evitar futuras nulidades; la certeza de que el destinatario, en este caso la demandada ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA abrió, o leyó el email que contenía la notificación.

Por lo expuesto, considera este Despacho Judicial suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia motivo de censura, se debe precisar que en este caso nos encontramos frente a una actuación que no está considerada dentro de la procedencia establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, se debe indicar a la mandataria judicial que para proceder a ordenar el decomiso del vehículo identificado con placa IZN-571, deberá aportar el certificado de tradición actualizado donde conste que se encuentra inscrita la medida.

En mérito de lo considerado, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación calendado 4 de noviembre de 2020, obrante a folio 47 del expediente, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

**CUARTO:** Requiérase a la apoderada judicial demandante, para que aporte el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, donde conste la inscripción de la medida para proceder a ordenar su decomiso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



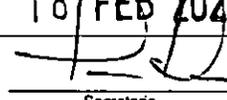
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Ctia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEB 2021



Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para continuar el trámite. Provea. Cali, 16 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00162-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO contra JORGE VELASCO LEON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo, pues antecede contestación del curador ad litem sin que hubiere propuesto excepción alguna.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda No.738 calendado 12 de marzo de 2020, al curador ad-litem DAVID ALIRIO LEMOS LARA identificado profesionalmente con TP.332.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Fijese como fecha y hora, el día **3** de **marzo** del año **2021** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **calle 76 N # 3AN-76 Barrio Floralia** de esta ciudad.

La anterior programación queda notificada conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>28</u>	se hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	<u>18 FEB 2021</u>
Fecha:	<u>[Signature]</u>
Secretaria	

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo, presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 12 de 2020

Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

69

**Auto interlocutorio no. 738**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con cedula no. 31.383.472 por intermedio de apoderado judicial contra JORGE VELASCO LEON identificado con cedula no. 16.667.641 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda adelantada por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con cedula no. 31.383.472 por intermedio de apoderado judicial contra JORGE VELASCO LEON identificado con cedula no. 16.667.641 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, citar a quienes se crean con algún derecho sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en el de mayor extensión el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-256525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**2.-** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

**3.- NOTIFÍQUESE** a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C. ✓

**4.- EMPLÁCESE** a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia ✓ de este asunto, conforme a lo establecido en el Art. 375 núm. 6 y 7 Ibídem.

5.- Para efectos del **EMPLAZAMIENTO** en los términos previstos en el art. Art. 375 y 108 Ibídem. Publíquese en el diario Occidente, País o tiempo de Cali o cualquier otro de circulación nacional y por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, teniendo en cuenta que la parte actora así lo solicita. Además deberá allegar la certificación a fin dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2 del art. 108 ibídem. ✓

**6.- ORDENASE** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Ofíciase. ✓

**7.- INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.* ✓

8.- **SIN LUGAR** a decretar la pretensión tercera por improcedente, para esta clase de asuntos.

9.- **TENGASE** al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificada con cedula no. 94.063.711 y T.P. 283.523 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

RAD. 2020-00162

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>091</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01</u> <u>III</u> <u>2020</u>	
Secretaria	

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)  
CALI-VALLE

Traslado  
Rad.  
2020-162

REF. PODER ESPECIAL  
DEMANDANTE: MARY CRUZ CASTRO QUINTERO CC 31.383.472 de Cali.  
DEMANDADO: JORGE VELASCO LEON CC 16.667.641 de Cali.  
PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de MENOR CUANTIA

MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada tal como aparece al pie de mi firma vecina y residente de esta ciudad, en uso de mis facultades manifiesto por medio del presente escrito que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.063.711 de Cali y Tarjeta Profesional N° 283.523 CSJ, para que en mi nombre inicie y tramite PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de que trata el ART 375 DEL CGP sobre derechos de cuota que sobre el BIEN INMUEBLE son del señor JORGE VELASCO LEON CC 16.667.641 de Cali, vecino y residente en esta ciudad por el inmueble ubicado en la Calle 76 N # 3 AN - 76 barrio Floralía de la ciudad de Cali. El bien se encuentra alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: Con la Calle 76 N vía peatonal frente al predio No 3 AN-79, Por el Sur: con el predio de nomenclatura No 3AN-75 sobre la Calle 77 vía vehicular, por el Occidente: con el predio de nomenclatura No 3 AN-82 sobre la Calle 76 N vía peatonal y por el Oriente: con predio de nomenclatura No 3 AN-70 sobre la Calle 76 N vía peatonal, el inmueble se encuentra compuesto por un lote de 75 mts2 e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-256525 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali:

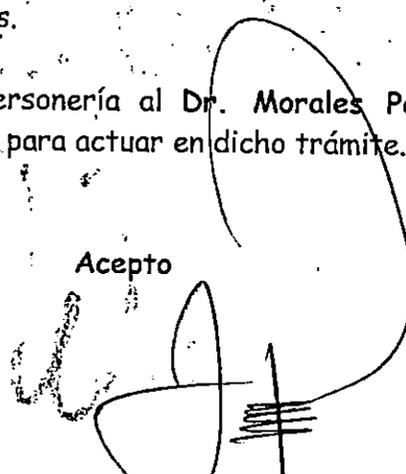
Mi apoderado queda investido con las facultades descritas en el art 77 del CGP y adicional a ellas cuenta con las de recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, interponer toda clase de recursos.

Solicito entonces señoría reconocerle personería al Dr. Morales Peralta en los términos que se concede el presente poder para actuar en dicho trámite.

Atentamente

Acepto

  
MARY CRUZ CASTRO QUINTERO  
CC 31.383.472 de Cali.

  
JUAN PABLO MORALES PERALTA  
CC 94063711 TP 283.523 CSJ

# NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-10-15 17:36:30

Al despacho notarial se presentó:

**CASTRO QUINTERO MARY CRUZ**

**C.C. 31383472**

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento



4vomg



x

\_\_\_\_\_

FIRMA

# ESPACIO EN BLANCO

  
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO  
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO  
EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR  
3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

# ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia



L. Orison Arias Bonilla  
Notario Titular

NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI  
LUIS ORISONARIAS BONILLA

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 375 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: CERTIFICA:**

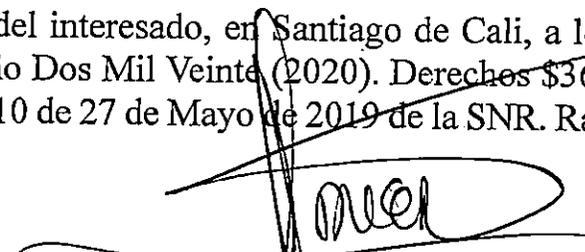
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.**

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria **370-256525**, asignado al **Lote de Terreno 13 Manzana 57** ubicado en la **Calle 76 # 3 A N- 76** del Municipio de Santiago de Cali, segregado del predio de Mayor Extensión **370-56700** se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio a los Señores **JORGE VELASCO LEON** y **MARIA CRUZ CASTRO QUINTERO** en el predio descrito anteriormente, por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura pública No. 1150 del 06 de Mayo de 1987 de la Notaria 7 de Cali y registrada el 22 de Mayo de 1987.

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **370-256525**, para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en él inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Cinco (05) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020). Derechos \$36.400 Decreto 2280 de 2008 y Resolución 6610 de 27 de Mayo de 2019 de la SNR. Radicación 2020-49174.

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal

Proyecto: Marleny Murillo  
Técnico Admtivo 

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali - Valle  
Cra 56 No. 11A-20  
(2) 3301572  
E-mail: [ofiregiscal@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscal@supernotariado.gov.co)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-256525**

Pagina 1

Impreso el 05 de Febrero de 2020 a las 01:37:21 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI      DEPTO: VALLE      MUNICIPIO: CALI      VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 02-06-1987 RADICACION: 25317 CON: ESCRITURA DE: 22-05-1987  
CODIGO CATASTRAL: 760010100061001170013000000013      COD. CATASTRAL ANT.: 760010106100117001300000013  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #1150 DEL 06-05-87 NOTARIA 7 DE CALI (DECRETO 1711 DE 06-07-84)

**COMPLEMENTACION:**

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. "AGROINMOBILIARIA LIMITADA." SEGUN ESCR. # 379 DE 27 DE OCTUBRE DE 1978 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1978. ACLARADA POR ESCRITURA # 3786 DE 19 DE JULIO DE 1979 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE AGOSTO DE 1979. 78-LA SOC. "AGROINMOBILIARIA LTDA.", ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. NEGOCIOS LOS SAMANES LTDA. CIA. S.C.A., SEGUN ESCRITURA # 5978 DE 27 DE OCTUBRE DE 1978 NOTARIA 2. DE CALI REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1978. 78-LA SOC. "NEGOCIOS LOS SAMANES LTDA. & CIA. S.C.A." ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. "AGROINMOBILIARIA LTDA." SEGUN ESCRITURA # 4141 DE 10 DE AGOSTO DE 1978 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 24 DE AGOSTO DE 1978. ACLARADA Y RATIFICADA POR ESCRITURA # 5313 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1978. 77-LA SOC. AGROINMOBILIARIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A HERNANDO VELEZ JARAMILLO, RODRIGO BERNAL MOLINA, ALFREDO Y HERNANDO DOMINGUEZ BORRERO, SEGUN ESCRITURA # 5062 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1977 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1977. 77-HERNANDO VELEZ JARAMILLO, RODRIGO BERNAL MOLINA, ALFREDO Y HERNANDO DOMINGUEZ BORRERO, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOC. "ADMINISTRADORA LA FLORA LIMITADA & CIA. S. EN C.", SEGUN ESCRITURA # 2984 DE 30 DE JUNIO DE 1977 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE JULIO DE 1977. ACLARADA POR ESCRITURA # 3096 DE 30 DE JUNIO DE 1977 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1977. 73-LA SOC. "ADMINISTRADORA LA FLORA LTDA. & CIA. S. EN C.", ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA & CIA." SEGUN ESCRITURA # 2015 DE 4 DE JUNIO DE 1973. NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1973. ACLARADA POR ESCRITURA # 5886 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1973, NOTARIA 4 DE CALI REGISTRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1973. 70-LA SOC. "ADMINISTRADORA LA FLORA LTDA. & CIA. S. EN C.". ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOC. "INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA Y CIA." SEGUN ESCRITURA # 2555 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1969 NOTARIA 1 DE PALMIRA, REGISTRADA EL 24 DE ENERO DE 1970. 64-LA SOC. "INVERSIONES AGRICOLAS DEL ... E LIMITADA" (ANTES INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA Y CIA.", SEGUN TRANSFORMACION DE LA SOC. POR ESCRITURA # 3029 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1964 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1965. ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA." SEGUN ESCRITURA # 5858 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1964 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1964.

LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo-Predio: URBANO

- 1) LOTE 13 MANZANA 57 URB. FLORALIA I ETAPA SECTOR I ZONA A.
- 2) CALLE 76 3-AN-76

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)** (En caso de Integracion y otros)  
56700

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 22-05-1987 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 300,000.00

Documento: ESCRITURA 1150 del: 06-05-1987 NOTARIA 7 de CALI



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-256525**

Pagina 2

Impreso el 05 de Febrero de 2020 a las 01:37:21 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: VELASCO LEON JORGE

X

A: CASTRO QUINTERO MARIA CRUZ

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-05-1987 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 732,000.00

Documento: ESCRITURA 1150 del: 06-05-1987 NOTARIA 7 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO LEON JORGE

X

DE: CASTRO QUINTERO MARIA CRUZ

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-05-1987 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1150 del: 06-05-1987 NOTARIA 7 de CALI

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO LEON JORGE

X

DE: CASTRO QUINTERO MARIA CRUZ

A: VELASCO BARRETO NICOLAS

A: Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-02-1996 Radicacion: 9671 VALOR ACTO: \$ 732,000.00

Documento: ESCRITURA 98 del: 29-08-1995 NOTARIA 19 de CALI

Se cancela la anotación No. 2.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #1150

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE ANTES I.C.T.

A: VELASCO LEON JORGE

X

A: CASTRO QUINTERO MARIA CRUZ

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-11-1997 Radicacion: 1997-106817 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 04 del: 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTIAGO DE CALI

Se cancela la anotación No. 3,

ESPECIFICACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA ESCRITURA #1.150.(CERTIFICADO DE CANCELACION SEGUN ESCRITURA #116 DEL 21-10-97 NOTARIA 21 SANTIAGO DE CALI)BOLETA F.1241663.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

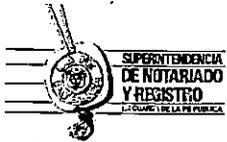
A: VELASCO CASTRO DIEGO MAURICIO

A: VELASCO CASTRO MARY SOPHIA

A: VELASCO BARRETO NICOLAS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-06-2000 Radicacion: 2000-43269 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 679 del: 06-06-2000 JDO.7 DE FAMILIA de CALI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-256525

Pagina 3

Impreso el 05 de Febrero de 2020 a las 01:37:21 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO  
(MEDIDA CAUTELAR, 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO QUINTERO MARY CRUZ

A: VELASCO LEON JORGE

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE  
AS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

(SOLAMENTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 25-02-2011 Radicacion: 2011-17750 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3355 del: 14-12-2010 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SUS DERECHOS (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT#860.003.020-1

A: VELASCO LEON JORGE

16667641 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL

DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

CATASTROS DESCENTRALIZADOS SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-7372 fecha 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA

SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE

23-09-2008)

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-256525

Pagina 4

Impreso el 05 de Febrero de 2020 a las 01:37:21 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

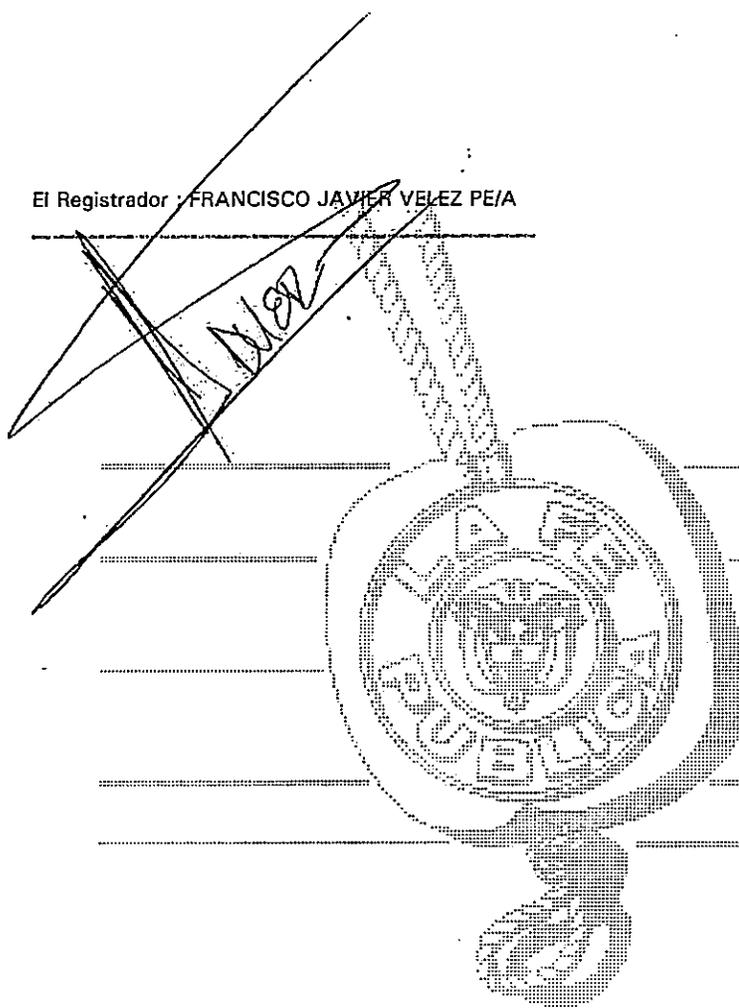
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA40 Impreso por:ANTIGUO3

TURNO: 2020-49174

FECHA: 04-02-2020

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
VELASCO LEON JORGE	2	50%	CC	16667641
CASTRO QUINTERO MARIA CRUZ	2	50%	CC	31383472

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1150	06/05/1987	7	CALI	22/05/1987	256525

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100061001170013000000013	Avalúo catastral: \$65,678,000
	Año de Vigencia: 2020
Dirección Predio: C76 3 A N76	Resolución No: S 8567
Estrato: 2	Fecha de la Resolución: 31/12/2019
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 75	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 114	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 14	Descripción Anexo: ESTRUC. MADERA FINA;CUBIERTA ZINC; ETERNIT O TEJA

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no pueda alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de febrero del año 2020

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.010.21.0014 del 30 de enero de 2020 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: Fabio Ortega Benítez  
Código de seguridad: 22731

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

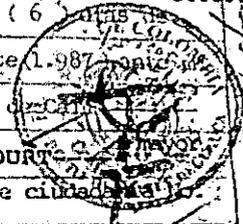
Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

11639  
A. 10



39

ESCRITURA NUMERO MIL CIENTO CINCUENTA ( 1.150 )  
la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle  
del Cauca, República de Colombia, a Seis ( 6 )  
MAYO de mil novecientos ochenta y siete ( 1987 )  
OSVALDO ROBLES CATANO, Notario Septimo



de, msc y sc

Compareció el Doctor **CARLOS HERNANDO REBELLON BETANCOURT**  
de edad, vecino de CALI (V) , identificado con la cédula de ciudadanía  
16.601.914 expedida en CALI (V) y Tarjeta Militar No. E-181299  
del Distrito Militar No. 16 , obrando en nombre y representación del INSTI  
TUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA JURIDICA de  
la Regional Valle del Cauca, designado mediante la Resolución No. 1026 de  
JUNIO 8 de 1981 y según acta de posesión No. 250 del 15  
de JULIO de 1986, calidad que acredita con la certificación por la Secre  
taría General de la Entidad que se protocoliza con éste Instrumento y de con  
formidad con la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 2507  
del 16 de OCTUBRE de 1980 y que para efectos de éste CONTRATO, se  
denominará EL INSTITUTO, y dijo: PRIMERO: Que en el carácter antes mencio  
nado transfiere a título de venta y como cuerpo cierto a favor de **JORGE VELAS  
CO LEON Y MARIA CRUZ CASTRO QUINTERO**, identificados con las C.C.#s  
16.667.641 y 31.383.472 de Cali y Buenaventura (Valle)  
quienes en adelante se denominarán LOS COMPRADORES, el pleno derecho de domi  
nio y la posesión que EL INSTITUTO tiene y ejerce sobre el inmueble identifi  
cado como el lote número **TRECE ( 13 )** de la Manzana 57, de  
la Urbanización **FLORALIA I ETAPA SECTOR I ZONA A** de ésta ciudad, y debidamen  
te determinada en el plano protocolizado mediante la Escritura Pública No.  
799 de fecha **AGOSTO 8 DE 1984** de la Notaría **OCTAVA** del círculo  
Notarial de **CALI**, inmueble cuyos linderos son:  
**NORTE: CON EL LOTE #14 EN EXTENSION DE 12.50 MTS. 0**  
**SUR: CON EL LOTE #12 EN EXTENSION DE 12.50 MTS.**  
**OCCIDENTE: CON LA CALLE 76 EN EXTENSION DE 6.00 MTS.**  
**ORIENTE: CON EL LOTE #24 EN EXTENSION DE 6.00 MTS.**

Ca335033161

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales y municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, art. II

y cuya nomenclatura urbana es : CALLE 76 No. 3AN-76

SEGUNDO : Que el INSTITUTO adquirió el inmueble que por este instrumento transfiere en la siguiente forma : El lote de terreno, por compra que hizo a ACCION IMOBILIARIA LTDA., según Escritura Pública No. 5929 de fecha 27 de Octubre de 1978 de la Notaría Segunda (2a) de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0056700 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, el día 31 de octubre de 1978. TERCERO : Que el inmueble cuya propiedad se transfiere no ha sido enajenado con anterioridad a ninguna otra persona y se encuentra

libre de embargos, censos, anticresis, demandas inscritas, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública y otras limitaciones al derecho de dominio. Pero en todo caso, el INSTITUTO se obliga al saneamiento de la venta en los casos previstos en la Ley. CUARTO : Que el precio de venta del inmueble cuya propiedad transfiere el INSTITUTO, es la suma de TRES CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

(\$ 300.000.00) . QUINTO : El INSTITUTO concede a el (los) COMPRADOR(S) un préstamo por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000.00 )

moneda legal, la cual será invertida en su totalidad por este (éstos), en la construcción de su vivienda sobre el lote objeto de la presente venta, discriminado y alineado en la Cláusula Primera de este Contrato. SEXTO : GASTOS DE FINANCIACION : El INSTITUTO carga el valor del préstamo y el (los) COMPRADOR(S) acepta (n) el cargo, por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 32.000.00 )

moneda corriente, que corresponde a gastos de administración, asistencia técnica y financiación durante el período de ejecución de la construcción. SEPTIMO:

DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION Y PLAZO DE EJECUCION : La construcción de la vivienda en que el (los) COMPRADORES se comprometen a invertir el valor del préstamo consistirá en : sala comedor, dos alcobas, servicios más unidad sanitaria, obras que se realizarán dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la entrega del primer contado del Mutuo. OCTAVO : CONTROL DE LA

INVERSION : El INSTITUTO por los medios que estime convenientes, verificará que la suma prestada se invierta dentro del término y para los fines previstos en este contrato. NOVENO : ENTREGA DE LA SUMA DEL PRESTAMO : El INSTITUTO

- Calle 76  
inderado de  
predio No  
Calle 77  
-82 sobre  
No 3 AN-7  
un lote  
25 de la c  
  
con las  
s de reci  
e recurs  
  
erle per  
poder p  
  
JUAN  
CC 94



regará al (los) COMPRADOR (ES) la suma prestada en la siguiente forma: el ciento por ciento (100%) del valor del préstamo una vez terminados los trámites de legalización y contabilización del mismo.

El INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y el (los) COMPRADOR (ES) con el fin de controlar su inversión. PARAGRAFO: Concluida la inversión del préstamo y el mejoramiento de vivienda se elaborará el Acta de terminación de las obras, la cual revisará el Interventor de la obra y el (los) COMPRADOR (ES); copia de este documento se enviará a Cartera y a la División Técnica o a la dependencia que haga sus veces, para la construcción de la vivienda en sí. DECIMO: FORMA DE PAGO: EL (los) COMPRADOR (ES) cancelará (n) el valor del lote y el préstamo al INSTITUTO en la siguiente forma: La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 732.000) o el equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del lote y el préstamo en ciento ochenta (180) cuotas mensuales anticipadas, a partir del primero (1o) de ENERO de 1987, de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.600) cada una durante el primer año. Los pagos se harán en la tesorería de la Regional del INSTITUTO o a su orden, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del citado. Al iniciarse el segundo año de servicio de la deuda y en cada año siguiente las cuotas mensuales antes mencionadas se reajustarán en un quince por ciento (15%) de su cuantía anterior. Las cuotas antes mencionadas comprenden la correspondiente amortización, los intereses del crédito a la tasa del diez y ocho por ciento (18%) anual y la prima de seguros equivalente al dos por ciento (2%) anual sobre saldos. PARAGRAFO: EL INSTITUTO se reserva el derecho de modificar la tasa del interés estipulada mediante disposición de la Junta Directiva, que será notificada por escrito al (los) deudor (es) y que éste (os) acepta (n) desde ahora. DECIMO PRIMERO: Si el (los) COMPRADORES no pagare (n) las cuotas de amortización pactadas dentro de los plazos señalados en la Cláusula Sexta de este Instrumento, así sea una sola de ellas, o si llegare (n) a darle al inmueble una destinación diferente a la de habitación suya o de su familia, o arrendarlo o cederlo sin autorización

Case 5033158



11-07-19

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21

previa del INSTITUTO mientras no haya cancelado la totalidad del precio de venta, el INSTITUTO podrá pedir la Resolución de venta, o hacer exigible el saldo no pagado. PARAGRAFO: En caso de que el INSTITUTO autorice por escrito el arrendamiento de la vivienda estando vigente el crédito hipotecario, al (los) deudor (es) acepta (n) desde ya un reajuste de la tasa de interés al veintisiete (27%) por ciento anual. Si el COMPRADOR (ES) arrienda la vivienda sin previo aviso o permiso escrito del INSTITUTO, dicho reajuste se hará a una tasa igual a la del sistema de financiación por valor constante, desde la fecha en que fué arrendada la vivienda hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene la resolución del contrato de compra-venta. DECIMO SEGUNDO: SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ: EL INSTITUTO asume a partir del pago de la prima correspondiente y por el término de este contrato, por un valor equivalente al saldo pendiente de cancelación, el seguro contra los riesgos de muerte o invalidez total permanente y terremoto. El seguro se fija en cabeza de JORGE VELASCO LEON, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.667.641 expedida en CALI (VALLE) con base en el certificado médico reglamentario. DECIMO TERCERO: SEGURO DE INCENDIO: EL INSTITUTO asume también el seguro contra el riesgo de incendio de la mejora, si el crédito tiene este objeto, por el valor del avalúo de los daños, sin exceder el saldo de la obligación. DECIMO CUARTO: RECONOCIMIENTO DE LOS SEGUROS: En caso de ocurrir la muerte o invalidez total permanente del asegurado EL INSTITUTO previo los trámites administrativos internos, declarará extinguida la obligación y ordenará la cancelación de las garantías que estuvieren vigentes en la fecha del siniestro. En caso de ocurrir incendio de la mejora, EL INSTITUTO, a opción de el (los) COMPRADOR (ES), abonará en cuentas de éste (éstos) un valor igual al avalúo de los daños, u ordenará reparar el objeto del seguro hasta por el valor del avalúo, sin exceder el saldo de la obligación. PARAGRAFO: Es condición indispensable para el reconocimiento del seguro que al ocurrir el siniestro, el (los) COMPRADOR (ES) esté (n) ocupando el inmueble cuya mejora se financia, o en caso de tenerlo arrendado, que exista autorización previa del Instituto. Además debe estar al día en la atención de las obligaciones que contrae por este Contrato, especialmente en el pago de las cuotas. DECIMO QUINTO: EL (los) COMPRADOR (ES), para ampararse de los riesgos descri-

bi  
via  
No 3  
nomen  
edio o  
ventra  
siliaria  
  
do q  
illas e  
pone  
  
señ  
cede



- 16.6  
la Calle  
nderado  
edio N.  
lle 77 y  
2 sobre,  
3 AN-70  
lote a  
la ofic.

s facuh  
ibir, ti  
15.  
neria  
actual

0  
7  
#  
DRA  
73.

el (los) COMPRADOR (ES). e) A reconocer el seguro en caso de ocurrir los ries-  
gos asegurados. f) A cancelar las garantías, una vez pagada la totalidad del  
crédito y sus incrementos. PARAGRAFO : Si el (los) COMPRADOR (ES) no cancela

(n) las cuotas mensuales dentro del término estipulado, se obliga (n) a pagar  
a título de sanción por mora, la suma de dos pesos (\$2.00) Moneda Cte., por

Cien Pesos Moneda Cte (\$100.00) o fracción de cien pesos (\$100.00) y por cada  
mes de retardo, sobre el valor de la cuota o cuotas en mora. Esta sanción se

aplicará sin perjuicio de la instauración de las sanciones judiciales pertinen-  
tes por parte del Instituto. DECIMO OCTAVO : TERMINACION DEL CONTRATO : El

INSTITUTO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, dando por venci-  
dos los plazos y exigir la devolución del saldo de la obligación con sus corres-  
pondientes factores de incremento, mediante la iniciación de las acciones judi-

ciales pertinentes, por cualquiera de las siguientes causales : a) Por mora en  
el pago de una o más cuotas de amortización. b) Por falsedad en las pruebas -

presentadas para obtener el préstamo y ofrecer la (s) garantía(s). c) Por la  
aplicación diferente del producto del préstamo, o por el retardo injustificado

en el avance de las obras. d) Por la cesión o traspaso del inmueble sin auto-  
rización previa y escrita del INSTITUTO. e) Por persecución judicial del inmue-

ble objeto de la mejora. f) Por desmejora o extinción de la garantía. g) Por  
incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente con-

trato. PARAGRAFO : Si al iniciarse las acciones judiciales existiera algún sal-  
do a favor del (los) COMPRADOR (ES), por contados no reclamados o no pagados,

se descontará dicho saldo del valor de la obligación demandada. DECIMO NOVENO:  
GARANTIA DEL CREDITO: Además de responder personalmente por la suma dada en

préstamo y el valor total del lote y sus incrementos, el (los) COMPRADOR (ES),  
JORGE VELASCO LEON Y MARIA CRUZ CASTRO QUINTERO-----

-----  
-----  
-----

constituyen hipoteca de primer grado sobre el inmueble de su propiedad descrito  
en la cláusula primera de este contrato, así como sobre sus mejoras y anexidades

en favor del INSTITUTO. VICESIMO: CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA : El  
(los) COMPRADOR (ES) mediante éste documento constituye (n) patrimonio de fami-

lia inembargable a favor de NICOLAS VELASCO BARRETO (HIJO)-----  
-----  
-----



10

- 4 -

Artículo 6o. del Decreto 207 de 1948. 355033157

**GASTOS:** Los gastos de escrituración y registro correrán a cargo del COMPRADOR (ES) qui (ns) desde ahora autoriza (n) al INSTITUTO para ser autorizado del NOTARIO,

copia de ella, con la anotación de que preste mérito ejecutivo. El presente contrato está libre de toda clase de impuestos y contribuciones Nacionales, Departamentales y Municipales en virtud de las exenciones consagradas en los Artículos 16 del Decreto 200 de 1939. Artículo 21 del Decreto 1368 de 1957 y el concepto de la División de Impuestos y rentas Nacionales No. 021238 de noviembre 10 de 1961. ENTRELINEAS : /EXPEDIDA/ : SI VALE.

PAZ Y SALVO NACIONAL: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. #1190118 DE POPAYAN VALE HASTA MAYO 31 de 1.987. FECHA ENERO 23 de 1.987. - LOS COMPRADORES MANIFIESTAN QUE SE ACOGEN AL DECRETO 460 de 1.986 y presentan certificaciones firmadas para que se protocolicen con la presente escritura. ASI SE FIRMA. DERECHOS \$ 1.300.00

PAZ Y SALVO MUNICIPAL DE TESORERIA No. 0052765

A NOMBRE DE INCREDIAL

PREDIO No. C-917-002 AVALUO \$93.798.000.00

DIRECCION: AUTOP. ORIENTAL Kra. 3N

FECHA ABRIL 3/87. VALIDO JUNIO 30/87.-

LEIDA, la presente escritura, la aprobaron y firmaron ante mí, el Notario que doy fé. ADVERTIDOS DEL REGISTRO.

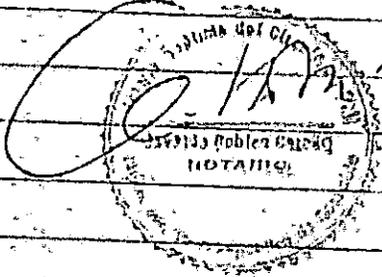
*[Handwritten Signature]*

**CARLOS HERNANDO REBELLON BETANCOURT.**

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales y municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957.

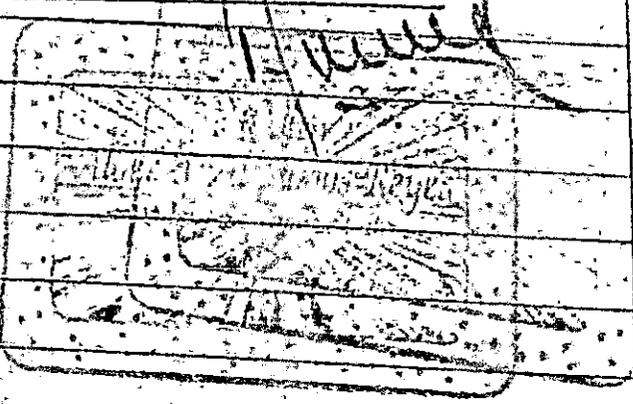
R Es  
ado  
83.  
NEI  
el  
Cali,  
IN-  
ente  
9, f  
cula  
e 7  
e 1  
5  
Lo

JORGE VELASCO LEON  
*Jorge Velasco Leon*  
C.C. # 76667641 de Cali  
- L.M. # 16667641  
*Maria Cruz Castro*  
C.C. # 31383471 de Estura  
MARIA CRUZ CASTRO QUINTERO



**COPIAS DE ESCRITURA**  
ES FIEL COPIA-AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Cali, 19 1 SEP 2019

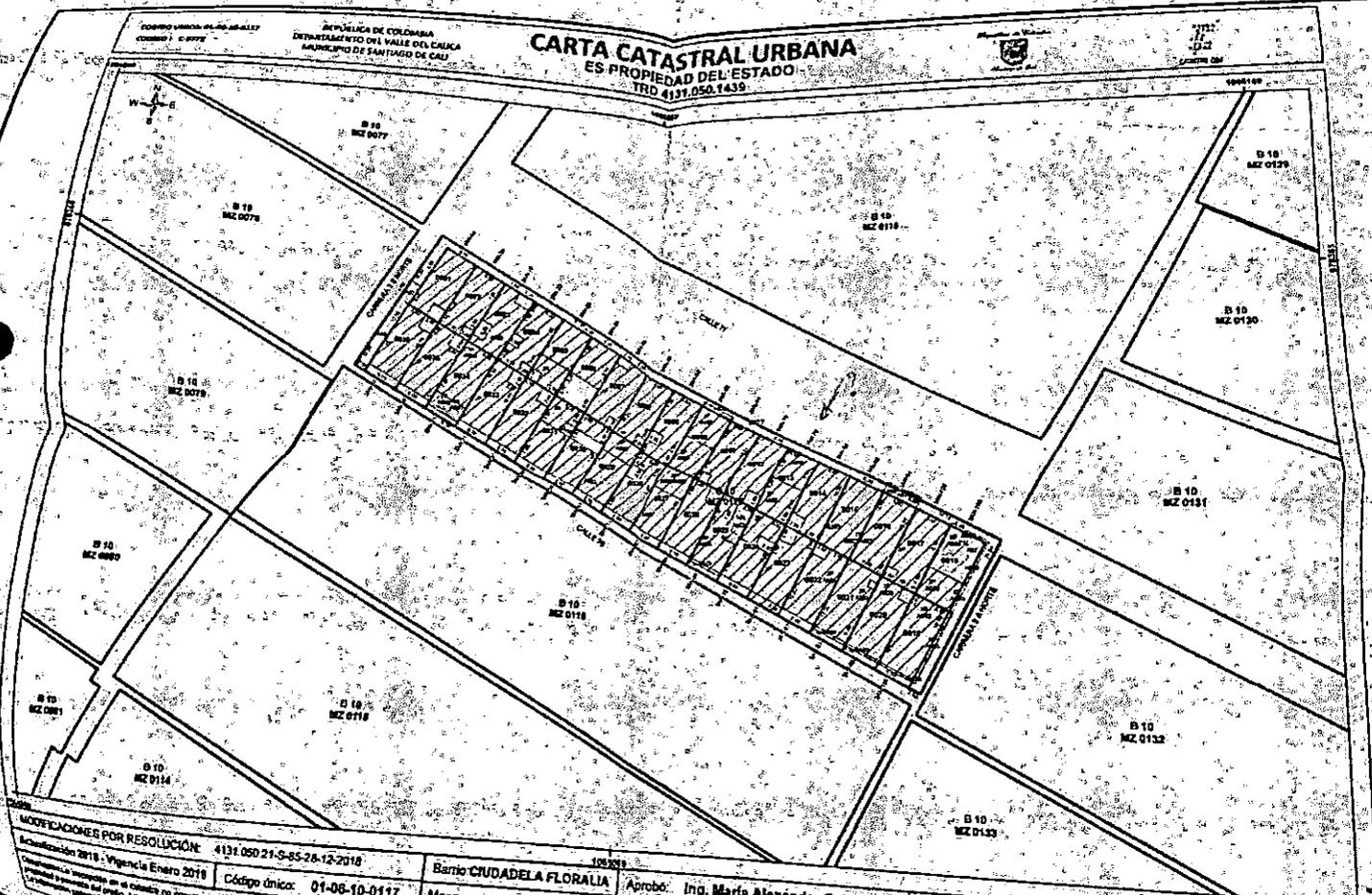


GOBIERNO NACIONAL PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

### CARTA CATASTRAL URBANA ES PROPIEDAD DEL ESTADO TRD 4131.050.1439



1:500  
100000



<b>MODIFICACIONES POR RESOLUCION</b> 4131.050.21-S-85-28-12-2018		105203	
Actualización 2018: Vigencia Enero 2018	Código único: 01-06-10-0117	Banco CIUDADELA FLORALIA	Aprobó: Ing. María Alejandra Guarín
Comprobar la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni surten los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad y posesión del predio. Artículo 82 Resolución 70 de 2011 IGAC.		Manzana: C-0778	Dibujó y Revisó: Oscar A. Tarazona
El presente plano debe estar con la información jurídica, en tal caso el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas (Artículos 152 y 153 Resolución 70 de 2011 IGAC).		Fecha: 23/09/2019	1065189
		Escala: 1:500	





DEFINICION DE LA CONSTRUCCION

MATERIALES		ACABADO										CONSERVACION										VETUSTEZ									
1a	Concreto Armado	A	70	80	90	100	110	120	130	140	150	a)	Lujoso	6	21	22	23	24	25	26	27	Excelente	6	6	6	6	Moneda de 5 años (N)	0	0	0	0
2a	Ladrillo o Similar	B	40	50	60	70	80	90	100	110	120	b)	Buono	3	21	22	23	24	25	26	27	Buena (De 1 a 5)					De 5 A 15 Años (M)	1	2	3	4
3a	Adobe o tapia pisada	C	30	40	50	60	70	80	90	100	110	c)	Sencillo	2	11	12	13	14	15	16	17	Regular	9	7	5	3	De 15 A 30 Años (V)	5	6	7	8
4a	Bahareque o estriada	D	20	30	40	50	60	70	80	90	100	d)	Pobres	1	6	7	8	9	10	11	12	Mala	10	10	10	10	Mayores de 30 Años (A)	9	8	7	6

Fecha: 02/08/2016 - 27/09/2016 Sep 21/06 Firma del interesado: \_\_\_\_\_ Firma del Funcionario: SOB. MARTA FERNANDEZ JIMENA H. E.

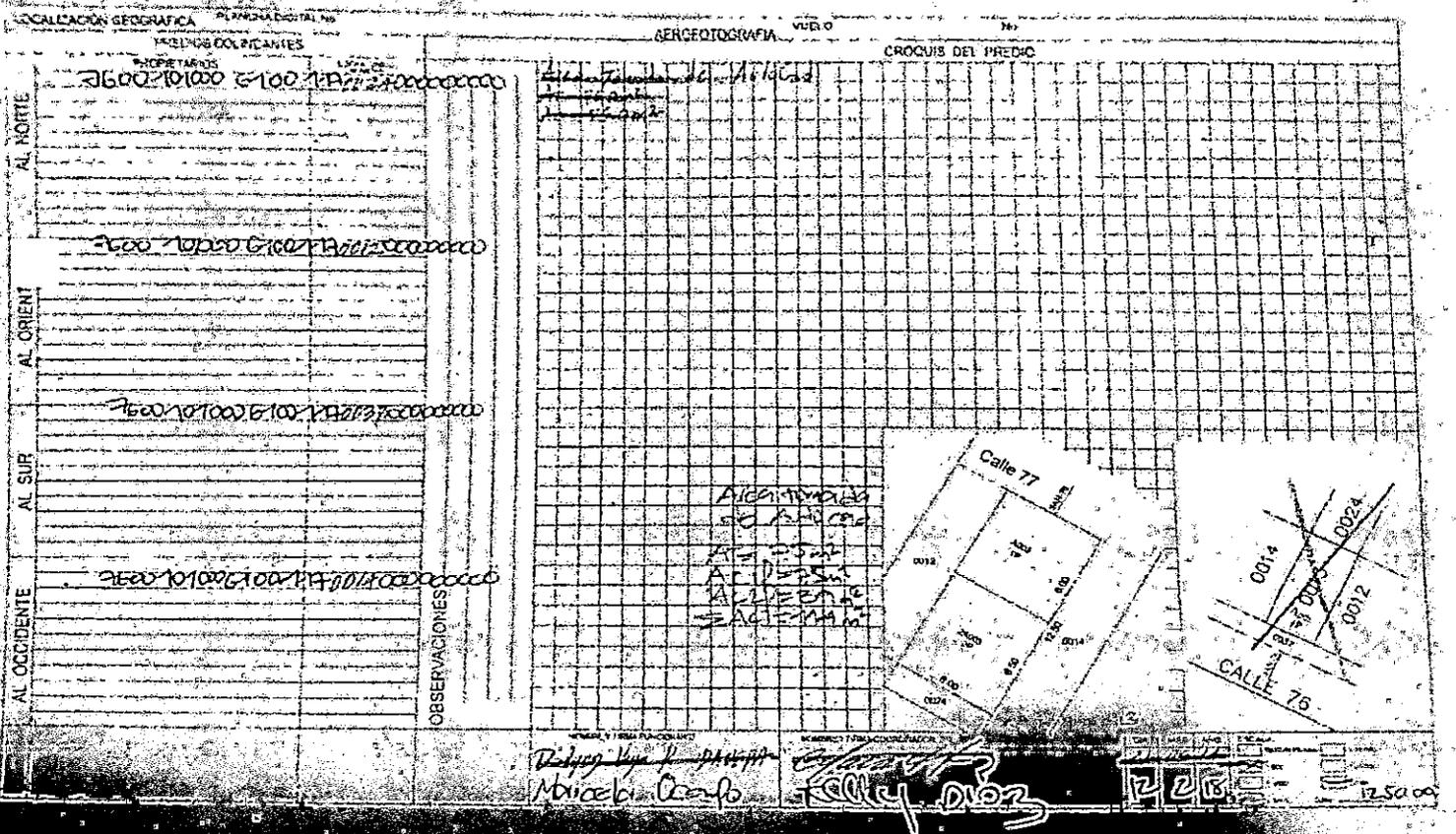
ACTA DE AVALUO

Uso Actual	Dimensiones			Propiedad Horizontal		Porcentajes de Influencia por				AVALUO				Mutaciones de 2º Clase		
	Frente	Fuondo	Area	Carretera	Alca (4) + (5)	Frente 7 porcentaje	Carretera con	Retiro	Total ((1)+(8)+(9))	Precio al metro cuadrado	Precio Unitario (10) x (11)	Factor de Corrección	Precio Unit. Final (12) x (13)	Valor \$ (9) x (14)	Pasa el Numero	Primer Numero
Edificio	1	4	35	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Edificio			75											43,000		

2 CONSTRUCCIONES

DESTINACION	Unidad de Avaluo	Porcentaje de Construcción	Dimensiones				Observaciones	Coeficientes			Avaluo			Observaciones	
			Altura	Area ter. Piso	Area Total	Tamaño		a.h.	Total (9) x (10)	Precio inicial \$/MT. (11) x (12)	Precio Final \$/MT. (11) x (13)	Valor \$ (7) x (13)			
Residencial	2	100	1	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
Residencial	1	100	1	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
Residencial	1	100	1	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA

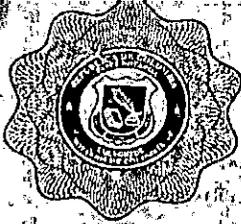
Primera  
**NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE  
BUENAVENTURA**

Primera . COPIA DE LA ESCRITURA 3.424

DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1997

CONTENIDO ZORAIDA VALENCIA HACE CAMBIO DE NOMBRE

**JOSE MANUEL PEREA PEREA**  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO



Escritura Pública No. TRES MIL CUATRO  
CIENTOS VEINTECUATRO (424)  
Fecha: NOVIEMBRE 19 DE 1997  
Acto: CAMBIO DE NOMBRE  
Otorgante: ZORAIDA VALENCIA

En la ciudad de Buenaventura  
Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia,  
ante mí JOSE MANUEL PEREA PEREA, Notario Primero del Circulo  
de Buenaventura  
Compareció, con minuta escrita la señora ZORAIDA VALENCIA  
mayor de edad, vecina de este Municipio, con cédula de  
ciudadanía número 31 371 131 expedida en Buenaventura,  
estado civil soltera, hábil para contratar y obligarse, y  
dijo: PRIMERO: Que actúa en nombre y representación de la  
señora MARIA CRUZ CASTRO QUINTERO, mujer mayor de edad,  
portadora de la cédula No. 31 383 472 expedida en  
Buenaventura, según poder que esta le confiere y el cual  
se adjunta a esta escritura. SEGUNDO: Que su poderdante  
esta registrada en esta Notaría folio No. 338 del 9 de  
abril de 1962, con el nombre de MARIA CRUZ CASTRO  
QUINTERO. TERCERO: Que actuando en la calidad ya dicha y  
por medio de este público instrumento procede a CAMBIAR el  
primer nombre de su poderdante "MARIA" por MARY, fijando  
así mi poderdante en forma definitiva, su identidad  
personal, para que al abrir el nuevo folio se escriba  
MARY CRUZ CASTRO QUINTERO. CUARTO: Que su poderdante hace  
este cambio de nombre con fundamento en el decreto 999 de  
1988, artículo 46. Presente para que sean adjuntado en  
esta escritura el registro civil de nacimiento de su  
poderdante y fotocopia de la cédula de ciudadanía de  
ambas. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA). Leído que le fue  
el instrument precedente al exponente otorgante, le  
imparto su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Scanned by CamScanner

y en señal de su consentimiento lo firmo por ante mí y  
conmigo el Notario quien lo advirtió sobre las  
formalidades legales que de este instrumento se derivan,  
lo autoriza en la foja de papel Notarial AA 1723166  
Diciembre 13 2000 Dec 16 2001 del 10 de septiembre de 1996  
Iva \$2.592 fondos 1.500 Super \$1.500

ZORAIDA VALENCIA

CCN 31371310/M

JOSE MANUEL PEREA PEREA

Notario Titular de B/ra

Cali, noviembre 11 de 1.997

Yo MAIRIA CRUZ CASTRO QUINTERO mujer mayor de edad vecina de Cali portadora de la c.c. No. 31.383.472 de B/ra., por medio del presente documento doy poder amplio y suficiente a la Zoraida Valencia con c.c. No. 31.371.131 de B/ra., para que en mi nombre y representación en mi Registro Civil de nacimiento Folio No. 338 de abril 9/62, cambie mi primer nombre Maria Cruz por Mary Cruz por medio de esta escritura.

Maria Cruz Castro Quintero.

c.c. 31.383.472



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARIA SEPTIMA DE CALI

Comunicación Castro Quintero

Maria Cruz

Unica y única la CC 31.383.472 expedida en B/ra. G y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

COLOCACION DE

Cali de de 19  
Autorizo el anterior reconocimiento



Dado en Cali 12 NOV 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA



IREYA RAYO MURILLO  
NOTARIA REICARGADA  
NOTARIA SEPTIMA DE CALI

RECONOCIMIENTO  
C.C. 18.584.325 CALI

20654000  
21 NOV 1973

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.303.472

DE: Buenaventura (Valle)

APellidos: CASTRO QUINTERO

NOMBRES: Harfa Cruz

NACIDO: 21-Mar-1962-Buenaventura (Valle)

ESTATURA: 1-73 COLON: Moreno

DETALES: Ninguna

FECHA: 9-Ene-81

*Harfa Cruz Castro Quintero*  
FIRMA DEL CIUDADANO




REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.371.351

DE: Buenaventura (Valle)

APellidos: VALENZUELA

NOMBRES: Zoraida

NACIDO: 12-Jun-1951-Quibdó (Chocó)

ESTATURA: 1-64 COLON: Moreno

DETALES: Ojo ciego

FECHA: 10-Oct-73

*Zoraida Valenzuela*  
FIRMA DEL CIUDADANO




Primera

copias consta de

5

gritos y se exige para el interesado

Maria Cruz Castro R.

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca  
Municipio de Buenaventura

el día 7 de abril de mil novecientos 1960

se presentó el señor José L. Castro mayor de edad, de nacionalidad colombiana,  
natural de Guapi (C) domiciliado en Buenaventura y declaró: que el día

21 del mes de marzo de mil novecientos 1962 siendo la  
5430 de la manicomunidad el barrio "Santa Cruz" del municipio de Buenaventura República de Colombia un niño de sex

masculino a quien se lo ha dado al nombre de Maria Cruz hija legítima  
del señor José L. Castro de 33 años de edad, natural  
de Guapi (C) República de Colombia de profesión obrero y la señora

Maria L. Quintana de 25 años de edad, natural de Guapi (C).  
República de Colombia de profesión de domadora siendo abuelos paternos Juan  
de la C. Castro y Andrea Quintana abuelos maternos Mamerto  
Quintana y Mamerto Rogelio. Fueron testigos

Lic. E. Ruiz y Lic. Alberto Pasado.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante. José L. Castro R.

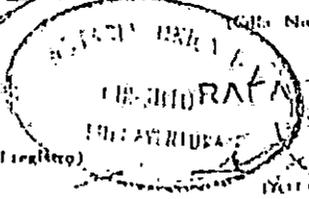
(Calle No.) 6748 655 B. J. M.

El testigo. Pedro F. Ruiz

(Calle No.) 6. 150, 365

El testigo. Alberto Quintana

(Calle No.) 2486 342 de B. J. M.



REGISTRAR GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño  
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD de CALI-VALLE (REPARTO)  
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL de Prescripción adquisitiva de Dominio  
extraordinaria sobre bien inmueble de que trata el ART 375  
CGP

DEMANDANTE: MARY CRUZ CASTRO QUINTERO CC 31.383.472

DEMANDADO: JORGE VELASCO LEON CC 16.667.641 e INDETERMINADOS.

JUAN PABLO MORALES PERALTA CC 94.063.711 y TARJETA PROFESIONAL N° 283.523 CSJ, actuando en nombre y representación de la demandante MARY CRUZ CASTRO QUINTERO CC 31.383.472 de CALI, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali Valle de conformidad con el poder conferido ante Ud promuevo PROCESO VERBAL ESPECIAL de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE de que trata el art 375 del Cod General del Proceso contra el señor JORGE VELASCO LEON CC 16.667.641 quien ostenta el 50% de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 370-256525 ubicado en la Calle 76 N # 3 AN – 76 Barrio Floralía de esta ciudad, así mismo formulo demanda contra las personas indeterminadas que puedan alegar cualquier derecho en el inmueble, fundamentado en los siguientes

#### HECHOS

1.- Entre mi cliente la señora MARY CUZ CASTRO QUINTERO y el señor JORGE VELASCO LEON adquirieron en el año de 1987 al Instituto de Crédito Territorial el inmueble ubicado en la Calle 76 N # 3AN-76 del barrio Floralía e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-256525.

2.- Que entre mi cliente y el demandado existió una relación sentimental que terminó en la separación de los dos para el mes de marzo del año 1999, tiempo desde el cual el demandado JORGE VELASCO LEON no ha atendido en su calidad de copropietario las obligaciones demandadas por el sostenimiento y enlucimiento del inmueble de la referencia, así como las obligaciones concernientes al pago de servicios públicos e impuestos por concepto de valorización y predial.

3.- Que mi cliente en virtud a la ausencia del copropietario el señor JORGE VELASCO LEON ha asumido una total responsabilidad por el 100% del manejo del inmueble y sus obligaciones al punto que las personas que rodean la vivienda y sus amigos la reconocen como la única propietaria y la persona que ostenta las veces de dueña total del mismo desde Marzo de 1999.

4.- Que desde que existió la separación entre el señor JORGE VELASCO y mi cliente la señora MARY CRUZ CASTRO QUINTERO ni el señor JORGE VELASCO LEON ni cualquier otra persona há disputado ni perturbado su posesión en el inmueble, por lo tanto, su permanencia y la de su familia ha sido pacífica tranquila e ininterrumpida durante los últimos 10 años.

5.- Que mi cliente ha invertido su patrimonio en el inmueble adecuándolo con obras de mejoramiento como lo es una habitación en el segundo piso, así como innumerables reparaciones y adecuaciones de enlucimiento de las que en el acápite de pruebas se aportaran los documentos que así lo demuestren desde el año 1999 fecha en la que mi cliente empezó a habitar el inmueble en calidad de poseedora.

6.- Que el inmueble no es de los inmuebles que denomina la ley como imprescriptibles, así como no se encuentra limitada su propiedad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° art 375 del CGP.

7.- Que mi cliente en el año 1997 exactamente el 19 de noviembre procedió a cambiarse de nombre ante la Notaría Primera del Circulo de Buenaventura por medio de la Escritura Publica N° 3.424 de anterior nombre **MARIA CRUZ**

**CASTRO QUINTERO** por **MARY CRUZ CASTRO QUINTERO** identificándose siempre con la cedula de ciudadanía N° 31.383.472.

Con base en los anteriores hechos sírvase señor Juez declarar las siguientes

### **PRETENSIONES**

1.- Que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre bien inmueble a favor de mi cliente **MARY CRUZ CASTRO QUINTERO CC 31.383.472**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, en virtud a la posesión que ostenta de manera pacífica, continua y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de **10 años continuos e ininterrumpidos** (desde el año 1999) sobre el **50%** de los derechos de cuota que son de propiedad del señor **JORGE VELASCO LEON** sobre el inmueble ubicado en la Calle 76 N # 3 AN-76 del barrio Floralía que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **370 – 256525** de la ciudad de Cali y cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1.150 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali constituida el 06 de Mayo de 1987, con todas sus mejoras, anexidades, en todo caso como cuerpo cierto.

2.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición correspondiente y cuyo acto lo ejecuta la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Cali para los fines legales consiguientes.

3.- Que como consecuencia de lo anterior y en concordancia con el **art 597 numeral 7 del CGP**, sírvase ordenar el levantamiento de medida cautelar que recaen sobre el bien descrita en la anotación N° 08 del folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la misma recae sobre los derechos que ostentaba el demandado **JORGE VELASCO LEON**.

### **MEDIDA CAUTELAR**

1.- Como medida cautelar inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente acción identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-256525** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

### **PRUEBAS**

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

1.- **Inspección judicial:** Sírvase señor Juez decretar y realizar inspección judicial en el lugar de ubicación del inmueble **Calle 76 N # 3AN-76 Barrio Floralía** de la ciudad de Cali a fin de determinar lo manifestado en la presente demanda, tal como tiempo de posesión, ubicación y linderos, así como composición del mismo.

2.- **Testimoniales:** Sírvase señor Juez citar en audiencia a los señores que a continuación relaciono con el ánimo de comprobar lo manifestado en la presente demanda, téngase en cuenta señor Juez que las personas abajo relacionadas tienen conocimiento de los hechos de la demanda desde hace 10 años aproximadamente:

2.1.- **Gloria María Narváez Pascuas**  
**Dirección: Calle 1 A sur # 15-64 B/ Riveras del Rosario**  
**Alfaguara – Jamundí**

**Tel. 310.468.82.56**

**2.2.- Orbey Antonio Mesa Vallejo CC 14.983.520**

**Ocupación: pensionado**

**Dirección: Calle 76 N # 3AN-79**

**Tel. 314.644.83.09**

**Correo electrónico orbey60@hotmail.es**

**2.3.- Heliodoro Ospina Castro**

**Ocupación: Trabajador de la construcción**

**Dirección: Carrera 28 E # 76-24 B/ Mojica II**

**Tel. 312.655.14.25**

**3.- Documentales:** Sírvase señor Juez tener en cuenta los documentos que a continuación relaciono:

**3.1.-** Certificado de Tradición del inmueble de la referencia.

**3.2.-** Copia de cedula de la demandante

**3.3.-** Copia de la Escritura Publica de cambio de nombre de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura.

**3.4.-** Carta Catastral expedida por la Oficina de Catastro Municipal de Cali en la que aparecen señalados los linderos, composición del inmueble la ubicación y el avalúo del bien.

**3.5.-** Certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal de Cali en que aparecen señalados los linderos, composición del inmueble la ubicación y el avalúo del bien.

**3.6.-** Ficha Catastral expedida por la Oficina de Catastro Municipal de Cali donde aparece la ubicación geográfica del inmueble y sus respectivos linderos.

**3.7.-** Copia de escritura pública N° 1.150 del 06 de Mayo de 1987 de la Notaria 7ª del Circulo de Cali, en la que aparecen señalados los linderos, composición del inmueble, igualmente el estado en que fue entregado el mismo al momento de la compra por parte de mi cliente y el demandado.

**3.8.-** Recibos de compras de insumos y materiales para la construcción utilizados en el enlucimiento y mejora del inmueble, así como la construcción de la mejora efectuada por la demandante en el segundo piso de la propiedad, los mismos datan de los años 2017, 2018 y 2019.

**Las demás pruebas que su despacho considere pertinente.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.- Código Civil arts. 762**, el cual define la posesión en Colombia, **arts. 2512, 2518** los cuales definen la prescripción como forma de adquirir el dominio de bienes en Colombia, **arts 2531** el cual define los términos aplicables al caso de mis clientes para que sea declarada la prescripción en su favor sobre los derechos de cuota señalados en la demanda, en el caso que nos ocupa mis clientes ejercen la posesión total del inmueble desde hace mas de 30 años lo que supera en creces el termino definido en el presente artículo enunciado.

**2.- Código General del Proceso: art 375** el cual regula los elementos que componen el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y los arts 372 y 373

aquellos que regulan las etapas procesales a las que se debe someter la presente acción.

**3.- Artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso** el cual establece que cuando se trata de embargos sujetos a registro cuando del certificado de tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien se procederá al levantamiento de la medida, en el caso que nos ocupa los derechos personales que tiene el señor JORGE VELASCO LEON sobre el bien inmueble de la referencia, han sido adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio por mi representada MARY CRUZ CASTRO QUINTERO con ocasión de la posesión ininterrumpida por mas de 10 años de manera pública, pacífica y tranquila la cual no ha sufrido perturbación por parte de la demandada ni por autoridad alguna, es por ello que no hay lugar a que continúe inscrita la medida proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo singular comunicada a la Oficina de Registro por medio del oficio N° 3355 del 14 de Diciembre de 2010.

### CUANTIA

La cuantía la estimo de la siguiente manera: el avalúo del bien se encuentra para el año en curso en \$63`704.000 de los cuales para estimar la cuantía tenemos que la prescripción se trata sobre los derechos del señor JORGE VELASCO LEON que con base en el avalúo catastral se encuentran estipulados en la suma de **\$31.852.000.oo**

### COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 26 del CGP, la ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

### NOTIFICACIONES

Al demandado en: la Carrera 22 # 41-86 piso 2 barrio Santa Fe se desconoce su correo electrónico.

A la demandante en la Calle 76N # 3AN-76 barrio Floralía de esta ciudad y correo electrónico [tendenciasafro@gmail.com](mailto:tendenciasafro@gmail.com)

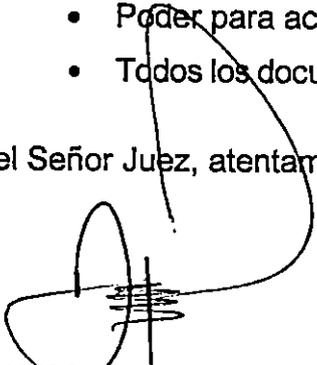
Al apoderado en la Calle 6 Norte # 2N-36 Of 441 Edificio El Campanario de la ciudad de CALI – VALLE celular 315.424.50.17 correo: [jpmypupi11@hotmail.com](mailto:jpmypupi11@hotmail.com) o [juanpablomoralesabogado19@outlook.com](mailto:juanpablomoralesabogado19@outlook.com)

### ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JUAN PABLO MORALES PERALTA**  
CC.No.94.063.711 de CALI  
T.P No 283.523 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando, que no hay claridad en la solicitud de pruebas. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00213-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN instaurado por FANERY CASTRO DE CORRALES contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AGUACATAL para decretar pruebas, se advierte incongruencia en las pruebas solicitadas por la parte demandada; pues solicita interrogatorio de parte a la demandada pero da el nombre de la demandante.

Así mismo solicita el testimonio del señor Harol Humberto Corrales Castro, pero se refiere a un interrogatorio y menciona nuevamente a la demandada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho;

DISPONE:

Requerir al apoderado judicial del Conjunto Residencial demandado, para que en el término de ejecutoria, aclare su solicitud de pruebas teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Declarativo  
Mínima Cía.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>28</u>	se hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>18 FEB 2021</u>	
Secretaria	

13  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase Proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.424.**  
(Radicación: 2020-00676-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de apoderada judicial contra EDGAR QUINTANA, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2162 calendado 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el 19 del mismo mes y año obrante a folio 11 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio No.2162 calendado 17 de noviembre de 2020 (fl.11) por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio del demandado es en el Municipio de Florida - Valle.

Fundamenta el recurso interpuesto aseverando que el domicilio del demandado es en el Municipio de Florida Valle, y que *"por la misma razón en la demanda se aclara en el capítulo de competencia que el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en Cali Valle, lo cual conforme al art. 28 No.3 del CGP, usted es competente señor juez para conocer de la presente demanda"*.

Bien, efectivamente la norma que cita, dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero ese cumplimiento debe ser acordado por las partes y constar en el título valor suscrito por los mismos. Se le resalta a la mandataria judicial, que en el título valor aportado pagaré No.112 se encuentra en blanco la ciudad para el cumplimiento y no basta con la manifestación que realice la parte actora en el libelo demandatorio, pues la base para toda demanda es el título ejecutivo que se encuentre firmado o aceptado por quien se ha obligado.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente pues del pagaré No.112 aportado como base

para la presente demanda, no se desprende que la obligación fue acordada para pagar en la ciudad de Cali; por lo que deberá ser despachada desfavorablemente la petición del actor.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.2162 de calenda 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo,  
Mínima Ctía.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEB 2021

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Cali, Dieciséis de Febrero del Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al-Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA, con NIT. 860003020-1, contra ADELA AGUIRRE ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 66.739.465, subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido y visto que los títulos base del cobro coactivo pagarés Nos. 01589614725529 y 01589614725636, garantizados con prenda constituida por la demandada, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la demandada y a favor del demandante una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** a la demandada ADELA AGUIRRE ESTUPIÑAN, que pague a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$8.681.259 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 01589614725529
- 1.2. \$392.30600, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 19/07/2020 hasta el 17/12/2020.
- 1.3. Intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de 18/12/2020 y hasta que se efectúe el pago total.
- 1.4. \$24.001.239,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré 01589614725636.
- 1.5. \$521.630,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el

19/09/2020 hasta el 19/11/2020.

1.6. Intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

1.7. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-694425 y 370-694098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Pública No. 1121 del 28/05/2008, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Cali, suscrita por el demandado.

3. **LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

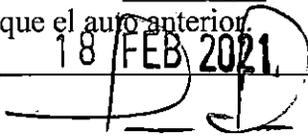
4. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. **TENGASE** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 y con T. P. No. 63.217 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>28</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>18 FEB 2021</u>  La Secretaria
---

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Cali, febrero quince de dos mil veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora ANA MARIA RAMIREZ GIRALDO, identificada con C.C. No. 43.067.449, en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, NIT. 890984981-1, por intermedio de apoderada judicial solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado HERNAN DARIO LARGO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.143.958.462.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda se ha subsanado en debida forma, dentro del término legal, que cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del mismo código ritual.

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado, HERNAN DARIO LARGO HERNANDEZ, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.748.585,00 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1960000261, suscrito por el demandado.

1.2. \$17.731,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados al 25.5% NAMV, sobre la suma antes enunciada, desde el 06/12/2020 al 18/12/2020.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto 1.1., desde el 19/12/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

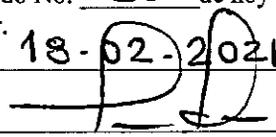
1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>28</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>18-02-2021</u>	
	
La Secretaria	



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-0053

Auto Interlocutorio No 411.

Cali, Febrero dieciséis de Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora NORA PATRICIA URIBE ORTEGA, en calidad de administradora y representante legal de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H., a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra ANDRES LEONARDO HURTADO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.148.445.116, y visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

### RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación de este proveído, se le haga al demandado ANDRES LEONARDO HURTADO HURTADO y favor del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H. con NIT. 900348487-2.

A) DEL LOCAL No, 339 NIVEL 3 (Numeración interna P3-039)

Por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$148.179,00 mcte., por concepto de inasistencia a la asamblea general de copropietarios en el mes de mayo de 2019.

1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.3. \$117.092,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2019.

1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/07/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.5. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2019.

1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/08/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.7. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2019.

1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/09/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.9. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2019.

1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/10/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.11. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2019.

1.12. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/11/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.13. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2019.

1.14. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.15. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2019.

1.16. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.17. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2020.

1.18. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/02/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.19. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a febrero de 2020.

1.20. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/03/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.21. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a marzo de 2020.

1.22. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/04/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.23. \$138.429,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a abril de 2020.

1.24. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/05/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.25. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a mayo de 2020.

1.26. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.27. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2020.

1.28. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/07/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

- 1.29. \$123.048,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2020.
- 1.30. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/08/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.31. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2020.
- 1.32. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/09/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.33. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2020.
- 1.34. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/10/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.35. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2020.
- 1.36. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/11/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.37. \$107.667,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2020.
- 1.38. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.39. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2020.
- 1.40. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.41. \$156.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2021.
- 1.42. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/02/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

**B) POR EL LOCAL No. 340 nivel 3 (Numeración interna P3-040)**

Las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$148.179,00 mcte., por concepto de inasistencia a la asamblea general de copropietarios en el mes de mayo de 2019.
- 1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.3. \$117.092,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2019.
- 1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/07/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.5. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2019.
- 1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/08/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.

- 1.7. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2019.
- 1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/09/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.9. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2019.
- 1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/10/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.11. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2019.
- 1.12. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/11/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.13. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2019.
- 1.14. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2019 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.15. \$148.179,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2019.
- 1.16. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.17. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2020.
- 1.18. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/02/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.19. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a febrero de 2020.
- 1.20. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/03/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.21. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a marzo de 2020.
- 1.22. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/04/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.23. \$138.429,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a abril de 2020.
- 1.24. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/05/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.25. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a mayo de 2020.
- 1.26. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.27. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2020.

1.28. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/07/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.29. \$123.048,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2020.

1.30. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/08/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.31. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2020.

1.32. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/09/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.33. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2020.

1.34. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/10/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.35. \$92.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2020.

1.36. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/11/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.37. \$107.667,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2020.

1.38. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.39. \$153.810,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2020.

1.40. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.41. \$156.286,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2021.

1.42. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/02/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.43. Por las cuotas que se signa causando a partir de febrero de 2021.

1.44. Por las costas procesales.

**2. NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art.-290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**3. TENGASE** al Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.113.516.661 y con T: P. No. 217.928 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

~~STELLA BARTAKOFF-LOPEZ~~  
~~JUEZ~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 28 de hoy notifique el auto  
anterior. 18 FEB 2021  
Cali, [Signature]  
La Secretaria